

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PUBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**CARMEN I. ANDÚJAR RODRÍGUEZ
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: CEPR-RV-2018-0061

ASUNTO: Revisión Formal de Factura.
Procedimiento Sumario.

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 14 de agosto de 2018, la Promovente, Carmen I. Andújar Rodríguez, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Escrito de Revisión Formal de Factura ("Recurso de Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo del procedimiento sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863¹. Mediante el Recurso de Revisión, la Promovente solicitó nuevamente una reconsideración a la decisión final de la Autoridad sobre su factura objetada con fecha de 16 de enero de 2018 por la cantidad de \$567.84.

El mismo 14 de agosto de 2018, la Secretaría del Negociado de Energía expidió las correspondientes citaciones dirigidas a la Promovente y a la Autoridad, las cuales notificó mediante correo electrónico según las disposiciones de la referida Sección 5.04. La Vista Administrativa fue señalada para el 18 de septiembre de 2018.

El 18 de septiembre de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado, "Contestación al Recurso de Revisión" ("Contestación"). En su Contestación, la Autoridad niega las alegaciones realizadas por la Promovente. Además, la Autoridad expresa en su Contestación, que, dentro de los 4 meses del periodo de facturación, hubo un servicio de energía utilizado, medido y registrado el cual corresponde a los cargos reflejados en la factura objetada.²

II. Hechos Pertinentes

El 30 de enero de 2018, la Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago,

² Contestación al Recurso de Revisión, p. 4.



factura de 16 de enero de 2018, por la cantidad de \$567.84, fundamentada en cobro de energía eléctrica cuando no se tuvo el servicio luego del paso de los Huracanes Irma y María. El 9 de julio de 2018, la Autoridad notificó a la Promovente su determinación inicial a la objeción de factura.³ La Autoridad indicó que la objeción no procedía debido a que la investigación reveló que las lecturas del medidor se tomaron correctamente y no procedía un ajuste.⁴

El 17 de julio de 2018, la Promovente presentó ante la Autoridad una solicitud de reconsideración a la determinación inicial.⁵ El 3 de agosto de 2018, la Autoridad notificó a la Promovente su determinación final al procedimiento de objeción de factura.⁶ La Autoridad indicó que luego de examinar el expediente administrativo se sostiene la determinación administrativa que tomó la Oficina de Reclamaciones.

Inconforme con la determinación final de la Autoridad, el 14 de agosto de 2018, la Promovente presentó su recurso de revisión formal de factura ante el Negociado.

III. Derecho Aplicable y Análisis

a. Naturaleza de los términos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863.

El presente caso versa sobre el cumplimiento por parte de la Autoridad con las disposiciones de la Ley 143-2018.⁷ **De igual forma, se debe determinar si la Autoridad cumplió con el término de treinta (30) días para iniciar la investigación, o proceso administrativo correspondiente,** en relación con la objeción de factura de la Promovente, según establecido en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863.

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas que en caso de que la Autoridad no inicie la investigación dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. Es importante señalar que el Negociado de Energía ha determinado que el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas según establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y la Sección 4.10 del Reglamento 8863, es de naturaleza jurisdiccional.⁸

³ Véase Carta de Jesús M. Aponte Toste, Supervisor Servicio, 9 de julio de 2018.

⁴ *Id.*

⁵ Véase Carta de la Promovente a la Autoridad de Energía Eléctrica, 17 de julio de 2018.

⁶ Véase Carta de Ángel L. Sierra Fontanez, Administrador Operaciones Comerciales, 3 de agosto de 2018.

⁷ *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia.*

⁸ Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, *supra.*, p. 13.

En aquella ocasión el Negociado de Energía fundamentó su determinación en que “[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, en este caso **el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.**”⁹ Como señalamos anteriormente, el inciso (a)(3) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 establece que “[e]n el caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, **la objeción será adjudicada a favor del cliente.**”¹⁰ Como el Negociado de Energía ha expresado, el lenguaje utilizado por el legislador en relación a que “la objeción será adjudicada a favor del cliente”, estableciendo de esa manera una consecuencia específica en relación al incumplimiento con el término antes descrito, es un claro indicador de que la intención es proveerle carácter jurisdiccional al mismo.¹¹

Ahora bien, en cuanto a los términos que tiene un juzgador para resolver un asunto ante su consideración, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado consistentemente que estos términos son, como norma general, directivos.¹² Esto quiere decir que su incumplimiento no conlleva consecuencias fatales, descansando el cumplimiento en las reglas procesales aplicables y, en última instancia, en el sentido del deber del juzgador.¹³ Como excepción a esa norma, “cuando el legislador ha querido que un término para resolver un asunto sea fatal o jurisdiccional lo establece expresamente en la ley”.¹⁴

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque **transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque.**”¹⁵ Estos términos son de **naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento**

⁹ *Id.*, p. 11. Énfasis en el original, nota al calce omitida.

¹⁰ Énfasis suplido.

¹¹ *Id.* Véase también, *id.*, n. 66.

¹² Pueblo v. Mojica Cruz, 115 D.P.R. 569, 574-575 (1984).

¹³ RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, *DERECHO PROCESAL CIVIL* § 1801, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 198. Véase también Mojica Cruz, *op. cit.*

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.* § 1804, p. 201. Énfasis suplido.

tardío.¹⁶ Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal **pierde jurisdicción para atender el asunto** ante su consideración”.¹⁷

Debido a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir **claramente la intención del legislador** de imponerle esa característica al término”.¹⁸ Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.¹⁹ En este ejercicio de interpretación “debe acudirse **primero al texto de la Ley**. Solo si se encuentra **ambigüedad en el texto**, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los **propósitos legislativos**”.²⁰

Según la doctrina establecida por el Tribunal, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa'”.²¹ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.²²

Como hemos señalado anteriormente, el lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos allí establecidos, **la objeción será adjudicada a favor del cliente**. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término relacionado al proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente.

¹⁶ Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.* 403 - 404. Énfasis suplido. Véase también Junta de Directores v. Ramos, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); Lagares v. E.L.A., 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); Méndez v. Corp. Quintas San Luis, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

¹⁹ *Id.* 404.

²⁰ *Id.* Énfasis suplido. Véase también Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

²¹ *Id.* 404. Citas internas omitidas.

²² Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R., 2017 TSPR 90.

Por eso es forzoso concluir que los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación con el procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, son jurisdiccionales.

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante el Negociado de Energía. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

Es por tal razón que el legislador incluyó en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 **lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver.**²³ Atribuir el carácter de “prorrogable mediante justa causa” a los referidos términos frustraría el propósito legislativo, toda vez que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

En el presente caso, la Promovente presentó su objeción de factura el 30 de enero de 2018. Por lo tanto, la Autoridad tenía treinta (30) días para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente y notificar dicho hecho a la Promovente. El referido término venció y no surge del expediente que la Autoridad haya realizado la referida notificación. De igual forma, la Autoridad tenía sesenta (60) días adicionales para culminar su investigación y notificar su determinación inicial a la Promovente. La Autoridad envió a la Promovente su determinación inicial el 9 de julio de 2018, seis (6) meses después de que se presentara la objeción de factura.

²³ El lenguaje estatutario tiene una estructura que puede resumirse en el siguiente silogismo: *si el juzgador no resuelve la solicitud dentro del término provisto, entonces la solicitud se entenderá resuelta a favor del solicitante.* En el contexto de la revisión de tarifas de la Autoridad, el Artículo 6.25(f) de la Ley 57-2014 dispone, siguiendo la misma estructura, un término jurisdiccional para que la Comisión evalúe la solicitud de la Autoridad:

Si la Comisión no toma acción alguna ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional salvo que la Autoridad solicite que no se establezca tarifa provisional por razones establecidas en su solicitud. La Comisión continuará los procesos de revisión y emitirá la orden correspondiente dentro del término especificado en este Artículo. **Si la Comisión no aprueba ni rechaza** durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que la Comisión notifique que determinó mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, **la tarifa propuesta por la Autoridad advendrá final.** (Énfasis suplido).

En consecuencia, al ser el término para iniciar la investigación, o el proceso administrativo correspondiente, uno de naturaleza jurisdiccional, **la objeción debe ser adjudicada a favor del cliente.** Más aún, dado que la Autoridad no cumplió con el término para notificar al cliente del inicio de la investigación, ésta perdió jurisdicción para atender la objeción presentada por la Promovente, por lo que cualquier acción posterior tomada por la Autoridad en relación con la misma es nula y no tiene efecto jurídico alguno.

Finalmente, puesto que el término para iniciar la investigación, o procedimiento administrativo correspondiente, es un término jurisdiccional, resulta innecesario determinar si la Autoridad tuvo justa causa para no cumplir con el mismo. Por lo tanto, la objeción debe ser adjudicada a favor de la Promovente.

b. Ajuste correspondiente.

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014²⁴ establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.²⁵ El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

Más aún, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.²⁶

A su vez, 11 de julio de 2018 entró en vigor la Ley 143-2018.²⁷ Entre otras cosas, la Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la

²⁴ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

²⁵ Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante la Comisión de Energía de la determinación final de la Autoridad.

²⁶ Véase a manera de ejemplo Murcelo v. H.I. Hettinger & Co., 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”

²⁷ Según el Artículo 12 de la Ley 143-2018, las disposiciones de esta serán retroactivas al 6 de septiembre de 2017.

Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. La ley 143-2018 también dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.²⁸

En el caso de epígrafe, la factura de 16 de enero de 2018 comprende desde el 8 de septiembre de 2017 hasta el 11 de enero de 2018, o sea 125 días. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por consiguiente, el periodo que comprende la factura de 16 de enero de 2018 se compone de cuatro (4) ciclos de facturación. Para propósitos de nuestro análisis, establecimos los ciclos de la siguiente manera: de 8 de septiembre de 2017 a 10 de octubre de 2017 (Ciclo 1, 32 días), de 10 de octubre de 2017 a 11 de noviembre de 2017 (Ciclo 2, 32 días), de 11 de noviembre de 2017 a 13 de diciembre de 2017 (Ciclo 3, 32 días), y de 13 de diciembre de 2017 a 11 de enero de 2018 (Ciclo 4, 29 días).

De acuerdo con la información contenida en el expediente administrativo del presente caso, la Promovente contó con servicio eléctrico desde el 8 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2017, fecha del paso del huracán María por Puerto Rico. La Promovente argumentó en su Recurso de Revisión que luego del paso del huracán María, el servicio eléctrico le fue establecido cerca el 25 de noviembre de 2017.²⁹ Por consiguiente, la Promovente contó con servicio eléctrico en la totalidad del ciclo 4 (29 días), mientras que contó con servicio eléctrico de forma parcial durante el ciclo 1 (12 días) y el ciclo 3 (18 días). La Promovente no contó con el servicio de energía eléctrica durante el ciclo 2. Por lo tanto, la Promovente contó con servicio eléctrico en 59 de los 125 días que comprenden la factura de 16 de enero de 2018. Por lo tanto, el ajuste correspondiente a la cuenta del Promovente es aquel que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018 al referido periodo de facturación.

Según la factura de 16 de enero de 2018, el consumo medido de la Promovente durante el periodo de facturación fue 2,630 kWh. Por lo tanto, durante los 59 días que el Promovente contó con servicio eléctrico tuvo un consumo diario promedio de 44.58 kWh. Por lo tanto, de acuerdo con los días de consumo para cada uno de los ciclos indicados anteriormente, el consumo facturable en cada uno de éstos es:

Ciclo	Promedio Diario (kWh)	Días con Servicio	Consumo Total (kWh)
1	44.58	12	535
2	44.58	0	0

²⁸ *Id.*, Artículo 4.

²⁹ Recurso de Revisión, 14 de agosto de 2018, p. 1, Promovente.

3	44.58	18	802
4	44.58	29	<u>1,293</u>

TOTAL 2,630

La tarifa correspondiente a la Promovente es Servicio Residencial General (GRS) la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Tarifa Provisional, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía. Los Cargos por Tarifa Provisional se calculan multiplicando el consumo por \$0.01299/kWh, mientras el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible (\$0.103838/kWh) y Compra de Energía (\$0.048807/kWh).

De acuerdo con el *Manual de Tarifas de la Autoridad*³⁰ los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$3.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.0435 por cada uno de los 425 kWh de consumo y \$0.0497 por cada kWh de consumo adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de facturación antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera:

	Ciclo 1	Ciclo 2	Ciclo 3	Ciclo 4
Consumo (kWh)	535	0	802	1,293
Cargo Fijo ³¹	\$1.13	-	\$1.69	\$3.00
Energía hasta 425 (kWh)	\$18.49	-	\$18.49	\$18.49
Energía en exceso de 425 (kWh)	\$5.47	-	\$18.74	\$43.14
Total Cargos Tarifa Básica ³²	\$25.09	-	\$38.92	\$64.63
Cargos Tarifa Provisional	\$6.95	-	\$10.42	\$16.79
Cargos Compra Combustible	\$55.54	-	\$83.32	\$134.23

³⁰Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad,
<https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>.

³¹ El Cargo Fijo de \$3.00 se prorratea de acuerdo con los días en que contó con servicio.

³² El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los Cargos por Energía.



	Ciclo 1	Ciclo 2	Ciclo 3	Ciclo 4
Cargos Compra de Energía	\$26.11	-	\$39.16	\$63.11
Total³³	\$113.69	-	\$171.82	\$278.76

Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 143-2018, los cargos correspondientes al consumo de la Promovente durante el periodo de 8 de septiembre de 2017 a 11 de enero de 2018 totalizan \$564.27. En la factura de 16 de enero de 2018, la Autoridad detalló la cantidad de \$567.84 como cargos corrientes por el referido consumo. Por lo tanto, corresponde un crédito de \$3.57 a la cuenta de la Promovente.

Finalmente, la Promovente no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición.

IV. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, se declara **HA LUGAR** la Solicitud de Revisión y se **ORDENA** a la Autoridad otorgar un crédito a la cuenta de la Promovente por la cantidad de **\$3.57** dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Final y Orden.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el edificio World Plaza 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

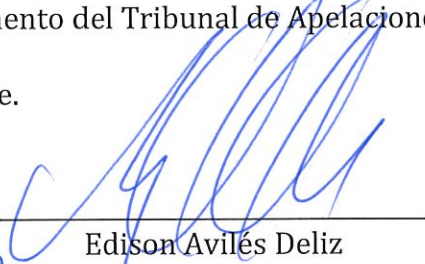
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el termino para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el termino para solicitar revisión

³³ El total para cada Ciclo se calcula sumando los cargos por concepto de Tarifa Básica, Tarifa Provisional, Compra de Combustible y Compra de Energía.

empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

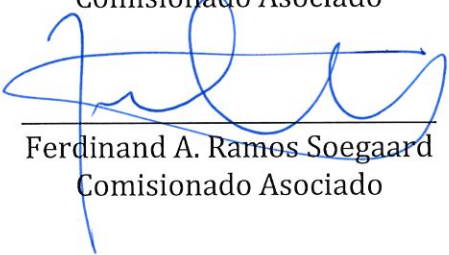
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

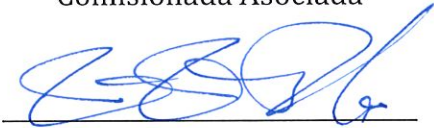
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


José J. Palou Morales
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que el 26 de febrero de 2019 así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico. Certifico además que en el 27 de febrero de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0061 fue notificada mediante correo electrónico a: fernando.machado@prepa.com y a carmen-ivette@live.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcdo. Fernando Machado Figueroa
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Carmen I. Andújar Rodríguez

Po Box 10331
Ponce, P.R. 00732



Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 27 de febrero de 2019.

A handwritten signature in blue ink, which appears to read 'M. del Mar Cintrón', is positioned above a horizontal line.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

Anejo A

Determinaciones de Hecho

1. El 16 de enero de 2018, la Autoridad emitió una factura en relación con la cuenta de servicio eléctrico de la Promovente, correspondiente al periodo de 8 de septiembre de 2017 a 11 de enero de 2018.
2. El servicio eléctrico de la Promovente fue interrumpido el 20 de septiembre de 2017 debido al paso del huracán María por Puerto Rico.
3. El servicio eléctrico de la Promovente fue restablecido el 25 de noviembre de 2017.
4. La Promovente contó con el servicio eléctrico en 59 de los 125 días que componen el ciclo de facturación relacionado a la factura de 16 de enero de 2018.
5. La factura de 16 de enero de 2018 fue por la cantidad de \$567.84.
6. El consumo de 2,630 kWh correspondiente al periodo de 8 de septiembre de 2017 a 11 de enero de 2018 fue medido por el contador de la Promovente, por lo que no es consumo estimado.
7. El 30 de enero de 2018, la Promovente objetó ante la Autoridad la factura de servicio eléctrico de 16 de enero de 2018.
8. El 9 de julio de 2018, la Autoridad notificó a la Promovente la determinación inicial a su objeción realizada por la Oficina de Servicio al Cliente de la Autoridad, mediante la cual señaló que la reclamación de la Promovente no procedía puesto que la investigación reveló que las lecturas se tomaron correctamente.
9. El 17 de julio de 2018, mediante carta, la Promovente solicitó a la Autoridad una revisión del resultado de la investigación.
10. El 3 de agosto de 2018, la Autoridad le notificó a la Promovente el resultado de la solicitud de revisión de la determinación inicial en relación con su objeción de factura, mediante la cual le informó que, luego de examinado el expediente, la evidencia que se desprende del mismo, y analizados los planteamientos del Promovente, la Autoridad sostiene la determinación de la Oficina de Reclamaciones de Factura.
11. El 14 de agosto de 2018, la Promovente radicó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía.
12. En el Recurso de Revisión, la Promovente solicitó que se ajuste la factura de 16 de enero de 2018 por el periodo que estuvo sin servicio.

13. El 18 de septiembre de 2018, la Autoridad radicó su Contestación a Recurso de Revisión.

Conclusiones de Derecho

1. La Promovente presentó su objeción a la factura de 16 de enero de 2018 dentro del término para así hacerlo.
2. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad.
3. El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 disponen que la compañía de energía certificada tendrá treinta (30) días a partir de la presentación de la objeción para iniciar la investigación o procedimiento administrativo correspondiente. De igual forma, una vez iniciada la investigación, la Autoridad tiene un periodo de sesenta (60) días para emitir su determinación inicial. Finalmente, la Autoridad tiene un término de treinta (30) días a partir de la presentación de una solicitud de reconsideración para evaluarla y emitir su determinación final.
4. Si la compañía incumple con los términos establecidos la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, la objeción será adjudicada a favor del cliente.
5. Los términos dispuestos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 son de naturaleza jurisdiccional.
6. La Autoridad presentó su determinación inicial seis (6) meses luego de la Promovente haber presentado la objeción.
7. La Autoridad incumplió con el término de treinta (30) días para notificar al cliente del inicio de la investigación, por lo que la objeción debe ser adjudicada a favor del cliente.
8. La Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos.
9. La Ley 143-2018 dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente.
10. La Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en



que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.

11. Al aplicar las disposiciones de la Ley 143-2018, al patrón de consumo de la Promovente durante el periodo de 8 de septiembre de 2017 a 11 de enero de 2018, corresponde un crédito a la cuenta de servicio de ésta por la cantidad de \$3.57.